



H. Cámara de Diputados de la Nación

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADAS	
= 6 MAR 2003	
SEC: D	1º 345 HORA 15:20

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 5 de marzo de 2003

Señor Presidente
de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación
Dn. Eduardo Camaño
S _____ / _____ D



De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. con el objeto de solicitar la reproducción del Proyecto de Ley de mi autoría, con Expte: 8408-D-01 "Ley de Anulación del Punto Final, La Obediencia Debida y los Indultos", presentado con fecha 22 de febrero del año 2002.

A tal efecto, se adjunta original.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

P Walsh

PATRICIA WALSH
DIPUTADA DE LA NACIÓN



12

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

**LEY DE ANULACION DEL PUNTO FINAL,
LA OBEDIENCIA DEBIDA Y LOS INDULTOS**

Artículo 1º – Deróganse por inconstitucionales y decláranse insanablemente nulas las leyes números 23.492 y 23.521 e igualmente los decretos 1.002/89, 1.003/89, 1.004/89, 1.005/89, 2.741/90, 2.742/90, 2.745/90 y 2.746/90.

Art. 2º – Las leyes 23.492 y 23.521, así como los decretos 1.002/89, 1.003/89, 1.004/89, 1.005/89, 2.741/90, 2.742/90, 2.745/90 y 2.746/90, carecen de todo efecto jurídico para el juzgamiento de las responsabilidades penal, civil, administrativa y militar emergentes de los hechos que ellos pretenden cubrir, siéndoles en particular inaplicable el principio de la ley penal más benigna establecido en el artículo 2º del Código Penal.

Art. 3º – Decláranse nulos todos los fallos judiciales dictados en cualquier tiempo inspirados en la normativa de las leyes 23.492 y 23.521 y de los decretos 1.002/89, 1.003/89, 1.004/89, 1.005/89, 2.741/90, 2.742/90, 2.745/90 y 2.746/90, eximiendo de investigación o de procesamiento o punición a los responsables de los hechos.

Art. 4º – Los procesos judiciales abiertos anteriormente, a los que se hubieren aplicado en su momento las leyes que se anulan por el artículo 1º, continuarán ahora el trámite según el estado alcanzado antes de tal aplicación, inmediatamente a partir de la promulgación de la presente. En el caso de condenados a quienes se hubiere beneficiado con los indultos referidos en el artículo 1º quedarán restablecidas las penas originalmente dispuestas por los magistrados y deberán cumplirse.

Art. 5º – Decláranse imprescriptibles las acciones penales para perseguir los delitos expresados en el artículo 10 de la ley 23.049.

Art. 6° – Se declara que los delitos previstos en el artículo 10 de la ley 23.049 son crímenes contra la humanidad, y en consecuencia sus autores no podrán en lo futuro ser beneficiados por indulto, prescripción, conmutación o amnistía, y no se reconocerá legitimidad a su invocación del eventual asilo en país extranjero para oponerse válidamente a la extradición que solicitasen jueces argentinos [ley 24.767, artículo 9° a)].

Art. 7° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Patricia C. Walsh. – Araceli E. Méndez de Ferreyra. – Marcela A. Bordenave. – Héctor T. Polino. – Alfredo P. Bravo. – Alicia A. Castro. – Francisco V. Gutiérrez. – Carlos A. Raimundi. – Jorge Rivas. – María L. Monteagudo. – María G. Ocaña. – Margarita R. Stolbizer. – Eduardo G. Macaluse. – José A. Roselli. – Sergio A. Basteiro.